

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-01315-2016
Bogotá D. C.,

Señor(a)
OMEYDA BADRAN
rf.esecari@obalo.com.co



MinCIT

2-2016-020051
2016-11-16 10:09:49 AM FOL: 1
MEDIO: Email ANE:
REM: LUIS HENRY MOYA MORENO_cont
DES: OMEYDA BADRAN

Asunto: **Consulta**
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	11 de octubre de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016 – 788– CONSULTA
Tema	NOMBRAMIENTO – REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...)

Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de realizarles las siguientes consultas:

1. La prohibición para los empleados de una compañía para aceptar el cargo de revisor fiscal, también es aplicable si la persona trabaja por contratos de prestación de servicio como asesor u otros?
2. La experiencia de una firma de auditoría y revisoría fiscal puede ser convalidada con la experiencia de sus socios y representante legal?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A - 15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

El artículo 51 de la ley 43 de 1990, establece:

"Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones."

Así las cosas, dando respuesta a la pregunta formulada por el peticionario, en nuestra opinión, basados en el artículo antes citado, no es posible que por ejemplo un socio o un miembro de la junta directiva de una sociedad pueda ser revisor fiscal o contador, que aunque no está expresamente prohibido por la ley no es conveniente que esto se dé, como tampoco es conveniente que el representante legal o gerente de una sociedad se desempeñe también como contador de la misma; Igual situación aplica para asesores y contratistas que hayan participado en la implementación del nuevo marco técnico normativo contable.

Conviene en este punto precisar, que para que se origine la inhabilidad se requiere que el contrato de prestación de servicios como asesor, empleado o contratista, se haya suscrito con la misma persona jurídica con la cual va a ser objeto de auditoría o control. Adicionalmente, resulta de vital importancia recordar que el artículo 205 del Código del Comercio en su inciso final consagra para el Revisor Fiscal la prohibición expresa de, desempeñar en la misma o en sus subordinadas cualquier otro cargo durante el periodo respectivo. Esta norma unida a la anterior guarda total armonía con la sana intención del legislador de evitar conflictos de interés, entre el revisor fiscal que vela por los derechos de los accionistas supervisando las gestiones de los ejecutores y/o ejecutor, que antes fue su asesor o consultor contable, quien, a su turno con toda certeza, posee en detalle información privilegiada reciente.

Será responsabilidad del contador público en cuestión que basado en el código de ética compilado en el decreto 2420 de 2015, identificar, evaluar y responder a las amenazas en el cumplimiento de los principios fundamentales, derivadas de dicha condición como asesor. Si las amenazas identificadas no son claramente irrelevantes, el Contador Público debe, donde sea apropiado, aplicar salvaguardas para eliminar dichas amenazas o reducirlas a un nivel aceptable, donde no se vea comprometido el cumplimiento de los principios fundamentales. Si el contador público no puede adoptar las salvaguardas apropiadas debe declinar o suspender el servicio profesional específico involucrado, o cuando sea necesario desvincularse del cliente (en el caso de un contador público independiente) o de la entidad contratante (en el caso de un contador público dependiente).

Respecto a su segunda pregunta, debemos aclarar que el CTCP es un organismo de carácter consultivo respecto de temas en materia técnica contable, tal como se expuso al inicio del presente documento. Por tanto, el CTCP no tiene la competencia para resolver este tipo de inquietudes. Sin embargo, en nuestra opinión, consideramos que la decisión de aceptar la convalidación de la experiencia de una firma de auditoría a través de la experiencia de sus socios y representante legal, es una competencia exclusiva de la Junta Directiva o máximo órgano social, que está realizando la elección de revisor fiscal.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Daniel Samiento Pavas / Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11